

General Enrique Godoy, 22 de junio de 2026

VISTO: La presente causa caratulada: “R.C.A.C.L.C.A. S/ VIOLENCIA” (Expte. N.º EG-00055-JP-2026), iniciada con motivo de la denuncia formulada por la Sra. C.A.R. ante la Subcomisaría 65º de General Enrique Godoy, remitida mediante oficio policial y recibida en este Juzgado de Paz en el día de la fecha, y

CONSIDERANDO: Que los hechos relatados permiten encuadrar liminarmente la situación en los términos de la Ley Provincial D N.º 3040, en tanto comprende como violencia en el ámbito de las relaciones familiares las acciones u omisiones que constituyan maltrato físico, psicológico o emocional y que provoquen daño o pongan en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad o el pleno desarrollo de las personas integrantes del grupo familiar.

Que, desde la perspectiva de género, los hechos también deben ser valorados conforme los artículos 4, 5 y 6 de la Ley Nacional N.º 26.485, a la que adhiere la Provincia de Río Negro mediante Ley N.º 4650, en tanto la violencia denunciada se inserta en una relación de pareja finalizada, con posible afectación de la integridad psicológica, emocional, física, patrimonial y de la seguridad personal de la denunciante.

Que nuestro país ha suscripto la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Convención de Belém do Pará—, que impone a los Estados el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, garantizando una tutela judicial efectiva, rápida y adecuada.

Que el Protocolo para el Abordaje con Perspectiva de Género en las Actuaciones Judiciales, aprobado por Acordada N.º 06/2023 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, establece la obligación de analizar el contexto, evitar respuestas estereotipadas o revictimizantes, valorar especialmente el testimonio de la persona afectada y adoptar medidas oportunas frente a indicadores de riesgo.

Que en el presente caso se advierten indicadores relevantes de riesgo, entre ellos: antecedentes de violencia física y psicológica en la pareja, finalización reciente del vínculo, consumo problemático de sustancias referido por la denunciante, ingreso al domicilio mediante rotura de puerta y amenazas de autoagresión. Asimismo, corresponde resguardar la intimidad, privacidad y tranquilidad de la denunciante frente a eventuales conductas de hostigamiento, control o perturbación que puedan afectar su

vida cotidiana y su autonomía personal. Tales extremos imponen una respuesta jurisdiccional inmediata y preventiva.

Que el Código Procesal de Familia de Río Negro, en sus artículos 136 y siguientes, regula el proceso de violencia familiar y de género con una finalidad protectora, urgente y autosatisfactiva. En particular, el artículo 140 faculta al órgano jurisdiccional a adoptar de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectoras que resulten necesarias ante situaciones de gravedad, reiteración o riesgo para la vida, salud o bienes de las personas involucradas. Asimismo, el artículo 148 autoriza la prohibición de acercamiento, la prohibición de actos de perturbación o intimidación, la adopción de medidas para garantizar la seguridad de la persona afectada y toda otra medida adecuada para asegurar su cuidado y protección.

Que, por la urgencia del caso, este Juzgado de Paz dispuso telefónicamente medidas de protección, las que fueron notificadas a las partes por intermedio de la autoridad policial, resultando procedente su ratificación mediante la presente resolución.

Que corresponde poner en conocimiento del Juzgado de Familia de Villa Regina las actuaciones y medidas adoptadas, a los fines de su ratificación, sustitución, ampliación o adecuación, conforme lo previsto por el Código Procesal de Familia, sin perjuicio de la plena vigencia de las medidas aquí dispuestas hasta tanto dicho organismo adopte intervención y resuelva lo que estime corresponder.

Por ello, en uso de mis atribuciones,

RESUELVO:

I.- RATIFICAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DISPUESTAS TELEFÓNICAMENTE, que se detallan a continuación:

- a) ORDENAR al Sr. L.C.A. la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO respecto de la Sra. R.C.A., a una distancia no menor de quinientos (500) metros, respecto de su persona, su domicilio sito en calle F.O.N.2.d.G.E.G., su lugar de trabajo, estudio, esparcimiento o cualquier otro lugar de habitual concurrencia. En caso de encontrarse circunstancialmente en el mismo lugar, el denunciado deberá retirarse de manera inmediata.
- b) PROHIBIR al Sr. L.C.A. realizar actos de perturbación, intimidación,

hostigamiento, amenazas o molestias hacia la Sra. R.C.A., por cualquier medio, sea presencial, telefónico, escrito, digital, virtual, redes sociales, aplicaciones de mensajería, correo electrónico, por interpósita persona o cualquier otra vía directa o indirecta.

c) ORDENAR LA REALIZACIÓN DE RONDINES POLICIALES en el domicilio de la denunciante por el término de diez (05) días, conforme lo previsto en el artículo 148 inciso e) del Código Procesal de Familia.

II.- ESTABLECER que la duración de las medidas dispuestas será determinada por el Juzgado de Familia de Villa Regina, quien asumirá la competencia para continuar el trámite de las actuaciones y resolver sobre la adecuación, ampliación, prórroga o cesación de las medidas adoptadas, conforme lo previsto en el artículo 150 del Código Procesal de Familia.

III.- HÁGASE SABER a la denunciante que, en caso de incumplimiento de las medidas aquí dispuestas, podrá formular denuncia penal por el delito de desobediencia judicial (artículo 239 del Código Penal) ante la unidad policial más cercana o la Fiscalía Descentralizada de Villa Regina.

IV.- HÁGASE SABER a las partes que toda presentación ante el Juzgado de Familia deberá efectuarse con patrocinio letrado. En caso de carecer de recursos, podrán acudir a la Defensoría de Pobres y Ausentes, sita en Av. General Paz 664 de Villa Regina, a efectos de acceder al Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita, conforme a la Ley K N.º 4199 y las Reglas de Brasilia.

V.- REMITIR las actuaciones al Juzgado de Familia de Villa Regina, a los fines que estime corresponder conforme a derecho.

VI.- REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, ELEVÉSE y procédase al cambio de radicación en el sistema de gestión PUMA.

Carlos Nicolás Britos

Juez de Paz

General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro